

Rad. 54001311000219990001300

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.

Demandante. OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO C.C. 1.098.804.978

Demandado. CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ C.C. 16.677.045

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el abogado a apoderada de la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 29 de junio de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 985

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que el proceso fue iniciado por OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO, en contra de OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS encaminada al cobro de mesadas alimentarias dejadas de pagar por el demandado a su hijo desde el mes de septiembre del año 2020.

2. La apoderada del demandado solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, dado que según su sentir se encuentra cancelada la deuda en su totalidad según la relación de descuentos que anexa.

En auto 1360 del 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado de Familia de Oralidad de la ciudad de Cúcuta, el Juez ordena al Demandado el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. **CUARENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 41'236.098)**, por concepto de **cuotas alimentarias** dejadas de cancelar por el ejecutado desde septiembre de 2020 a junio de 2022, con sus respectivos intereses, de acuerdo con la parte motiva de la sentencia.

Con base en lo anterior me permito aportar relación de pagos realizados por la empresa **VERTICAL DE AVIACION** en virtud a auto de fecha 12 de agosto de 2022 mediante el cual se admitió demanda ejecutiva de alimentos contra mi prohijado OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS Y **DECRETA** el embargo y retención del **30%** del salario.

MES	FECHA	VALOR DESCONTADO
AGOSTO	31/08/2022	\$ 4.875.768
SEPTIEMBRE	30/09/2022	\$ 4.774.668
OCTUBRE	31/10/2022	\$ 6.201.257
NOVIEMBRE	30/11/2022	\$ 6.201.257
DICIEMBRE	31/12/2022	\$ 3.494.331
ENERO	31/01/2023	\$ 3.892.565
FEBRERO	28/02/2023	\$ 3.908.387
MARZO	31/03/2023	\$ 3.908.387
ABRIL	30/04/2023	\$ 4.382.087
MAYO	31/05/2023	\$ 4.252.787
total descontado		\$ 45.891.494

310 5030304
abogada.segura2021@gmail.com

2.1. Lo reclamado por la togada del demandado respecto de que se termine el proceso por pago, **NO** es viable, por las siguientes razones:

i) Primero, se advierte en su liquidación dineros que aún no han sido puestos a disposición del presente trámite, pues consultada la base de datos de depósitos

judiciales del Banco Agrario de Colombia dispuesta para esta Unidad Judicial, la misma no guarda coherencia con los valores que relaciona la mencionada togada.

ii) En segundo lugar, no tuvo en cuenta que en providencia del **24 de abril de 2023** que obra en el consecutivo 26, el despacho realizó liquidación en la que aplicó los abonos realizados desde octubre de 2022 hasta marzo de 2023 y aun así, el demandado presenta una mora de **\$28'057.090, 81**, que no se conjura con los depósitos de abril y junio de 2023.

A su turno, verificada la liquidación del crédito aprobada por este Despacho Judicial mediante providencia del 24 de abril de 2023 se tiene que la misma se realizó hasta la data en que el demandante **cumplió los 25 años** y de la misma se advierte una suma superior adeudada a la reflejada por la parte demandada en sus cuentas.

2.2. Así las cosas, no le asisten razón a la peticionaria y en tal sentido se despachará de manera desfavorable sus suplicas.

3. Ahora bien, en la liquidación aprobada por el Despacho en la providencia arriba señalada, no se liquidaron las costas por las que se libró mandamiento de pago en providencia No. 1360 del 12 de agosto de 2022 así: **“c) Por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)”**. Por tanto, se deberá liquidar de manera independiente la mencionada suma de dinero que debe igualmente tenerse en cuenta como adeudada por el demandado.

4. En consecuencia, el Despacho dispondrá requerir a las partes y sus apoderados para que presenten liquidación actualizada del crédito en la que se vean reflejadas las sumas adeudadas y los dineros recibidos por cuenta del presente proceso ejecutivo, entre estas la liquidación de las costas procesales conforme se dijo en renglones que preceden, **partiendo de la liquidación que ya realizó el despacho en providencia del 24 de abril de 2023.**

5. Finalmente atendiendo petición del togado de la parte demandante Pedro Andrés Herrera Parra quien solicitó se cambie el nombre del beneficiario del Depósito Judicial No. 451010000961097 conforme lo ordenado en el auto No. 514 del 24 de abril de 2023. Así las cosas, por ser procedente lo requerido anúlese la orden de pago en favor del Joven OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO, identificado con la C.C. 1.098.804.978 y por secretaria se emitirá nueva orden de pago en favor del

togado que defiende los derechos del demandante conforme se dijo en el auto arriba citado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NO ACCEDER a lo peticionado por la abogada del demandado en memorial presentado el 06 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes y sus apoderados para que alleguen liquidación actualizada del crédito en la que se reflejen las sumas percibidas por con posterioridad a la última liquidación y en la que se incluya la liquidación de las costas procesales, **partiendo de la liquidación que ya realizó el despacho en providencia del 24 de abril de 2023.**

TERCERO: ANULESE la **ORDEN** de pago del Depósito Judicial **No. 451010000961097** emitida en favor del Joven OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO, identificado con la C.C. 1.098.804.978. y En consecuencia procédase conforme lo ordenado en el auto **No. 514 del 24 de abril de 2023.**

Por Secretaría proceda a elaborar orden de pago del mencionado depósito judicial en favor del abogado **PEDRO ANDRES HERRERA PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.

CUARTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 54001311000219990001300

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.

Demandante. OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO C.C. 1.098.804.978

Demandado. CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ C.C. 16.677.045

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Rad. 54001311000219990001300

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.

Demandante. OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO C.C. 1.098.804.978

Demandado. CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ C.C. 16.677.045

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el apoderado de la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago costas procesales. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 29 de junio de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 994

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda **EJECUTIVA**, que inicia el señor **OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO** por conducto de apoderado judicial, no tiene vocación de prosperidad por las siguientes principales razones:

- a) El abogado demandante refiere que en el mes de agosto de 2020 el señor Oscar Horario Ramírez Riveros promovió demanda de exoneración de cuota de alimentos en contra de su patrocinado.
- b) El proceso concluyó en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2022 con decisión desfavorable a las pretensiones del padre, declarando a su turno probada la excepción propuesta por demandado **-OSCAR FABIAN-**.
- c) Adicionalmente se condenó al señor Oscar Horario Ramírez Riveros - demandante en proceso de exoneración. Al pago de las costas procesales.
- d) Por lo anterior, solicitó librar mandamiento de pago a favor de su cliente en suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00) más los intereses moratorios.**

2. Frente a lo peticionado se advierte al togado demandante que **No** es procedente emitir un nuevo mandamiento de pago como quiera que lo aquí reclamado fue decidido en providencia **No.1360 del 12 de agosto de 2022**. En el que se dispuso en el literal c) lo siguiente:

Rad. 54001311000219990001300
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.
Demandante. OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO C.C. 1.098.804.978
Demandado. CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ C.C. 16.677.045

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Radicado. 54001311000219990001300
Ejecutante. OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO
Ejecutado. OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS

b) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen y hasta que el joven cumpla los 25 años de edad, de acuerdo con la sentencia.

c) Por DOS MILLONES DE PESOS \$2'000.000, por concepto de costas fijadas en el proceso de exoneración de alimentos y fijadas en sentencia 052 del 24 de febrero de 2022, más los intereses que se causen sobre dicho valor al 0,5% mensual desde el mes abril de 2022.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 431 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a OSCAR HORACIO RAMÍREZ RIVEROS, identificado con C.C No. 16.677.045, quien tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, y demás normas pertinentes, con la advertencia que **debe acudir mediante apoderado judicial**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NO ACCEDER a lo peticionado por el abogado **PEDRO ANDRES HERRERA PARRA** del demandado en memorial presentado el 06 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Constancia Secretarial. En el sentido de informar que el Jefe del Grupo de Pensiones de la Tesorería General Policía Nacional, manifestó que el señor José Alexander tiene otro descuento en nómina por valor de (\$840.462.02) por lo que no es posible aplicar el descuento aquí ordenado. La parte demandante insiste en que no se ha efectuado el descuento a favor de su hijo desde hace tres meses. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. **MABEL CECIA CONTRERAS GAMBOA -Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 995

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo lo informado por el **MY. JHON ALBEIRO GOMEZ ANGARIA**, Jefe Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, en el que solicitó regular la medida cautelar decretada por el Despacho en razón a que supera el 50% de lo devengado por el demandado, **y en tal sentido informó** que no han procedido a realizar el descuento por nómina al aquí demandado.

2. Verificado el expediente digital se tiene que mediante sentencia No. 053 dictada en data 27 de febrero de 2023 se dispuso lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. INCREMENTAR la cuota alimentaria que se pactó por las partes en audiencia celebrada el 25 de enero de 2008 ante este estrado judicial.

SEGUNDO. En consecuencia, el señor **JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.196.309, debe suministrar a su hija **D.A CAICEDO VILLAMIZAR** representada legalmente por **SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ**, una cuota alimentaria mensual equivalente **al 25%** de lo devengado, más una cuota extraordinaria en junio y otra en diciembre por **el 25%** (esto atendiendo, los gastos adicionales que se presentan no solo por las festividades, sino por el pago de matrícula de colegio, uniformes, útiles escolares).

PARÁGRAFO PRIMERO. Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinarias, tendrán un incremento anual conforme el porcentaje destinado por el gobierno nacional para los pensionados a cargo de la **TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL –TEGEN-**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sumas de dinero, deberán ser consignadas por el **Pagador de la Tesorería General de la Policía Nacional – TEGEN-**, los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, a una cuenta bancaria que para el efecto informó la progenitora del menor así:

✚ CUENTA DE AHORROS.

✚ Número **303020432**

✚ BANCO DE BOGOA

✚ A nombre: **SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.359.941

TERCERO. La presente decisión presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento del obligado.

2. En otro de los apartes de la Sentencia arriba citada se dispuso:

“...CUARTO. La cuota alimentaria del menor J.A. VILLAMIZAR SANCHEZ, igualmente debe ajustarse al valor equivalente al 25% de los ingresos mensuales de su padre como Pensionado de TEGEN y las dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el mismo porcentaje.

QUINTO. REMITIR copia de la presente providencia al **Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta para que obra al proceso de Alimentos con Radicado N°N°54001316000520170061700...**”.

3. Así las cosas, **REQUIERASE** al **MY. JHON ALBEIRO GOMEZ ANGARIA**, Jefe Grupo de Pensiones de la Policía Nacional **TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** y/o a quien corresponda que proceda de forma inmediata a dar acatamiento a lo dispuesto en la sentencia No. 053 dictada en data 27 de febrero de 2023. Misma que les fue comunicada mediante el oficio No. 520 del 16 de marzo de 2023 remitido al correo electrónico de la entidad.

Igualmente, se **REQUIERE** al mencionado para se sirva realizar las apropiaciones pertinentes para que cancele a la señora **SANDRA ROCIO CACIEDO RODRIGUEZ**, los dineros correspondientes a la cuota alimentaria de su hijo **D.A VILLAMIZAR CAICEDO**, desde la data en que se ordenó en la sentencia antes reseñada, lo anterior en razón a que informó al Despacho no haber recibido la cuota alimentaria durante tres meses.

Por la AUXILIAR JUDICIAL concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio al **MY. JHON ALBEIRO GOMEZ ANGARIA**, Jefe Grupo de Pensiones de la Policía Nacional **TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, remítase copia del presente auto y de lo obrante a los consecutivos 052 y 054. Advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: *“(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

4. Entiéndase resuelto lo peticionado por la señora **SANDRA ROCIO CACIEDO RODRIGUEZ**, con la orden antes emitida. Aunado **REQUIERASE** para manifieste que cuotas alimentarias son las que no ha percibido de parte del pagador de **TEGEN**.

Proceso. VERBAL SUMARIO – AUMENTO CUOTA ALIMENTOS

Radicado. 54001311000220070033200

Demandante. SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ en Representación de la menor D.A. VILLAMIZAR CAICEDO

Demandado. JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ

5. ADVIERTASE a a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado del 4 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 237

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** propuesto por **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARADA**, por conducto de apoderada judicial, contra **ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN**, hoy mayor de edad.

I. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

1. Manifestó el señor **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARADA** que sostuvo una relación sentimental con **FANNY HELENA USTMAN CHACHON** de la cual nació **ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN** el pasado 23 de abril de 2003 con Registro Civil de nacimiento indicativo serial No. 37216972 y NUIP. 1092525754.

2. Adujo el abogado demandante que el pasado 18 de diciembre de 2012 **FANNY HELENA USTMAN CHACON** por conducto de apoderado judicial demandó a su prohijado en aras de obtener la fijación de la cuota alimentaria para su hijo **ELLIUTH ALFREDO**. Adicionó, dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta y fue radicado bajo el radicado **No.54001311000220120073900**.

3. Surtidos los trámites legales, mediante providencia del pasado 09 de mayo de 2014, el Despacho estableció como cuota alimentaria el equivalente al doce y medio por ciento (**12.5%**) de la asignación básica mensual de **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**, quien para la época de los hechos antes narrados se desempeñaba como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia.

4. Aseguró que la capacidad económica del señor **ANGARITA PEÑARANDA** ha disminuido por las siguientes razones:

a) Mediante Resolución No. 13558 del 26 de octubre de 2020, **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA** fue pensionado por parte del Ejército Nacional de Colombia, razón por la cual actualmente devenga una asignación de retiro por parte de **CREMIL** en

porcentaje del **54.00%** del sueldo que devengaba en actividad correspondiente a su grado, es decir, dos millones ochocientos diecinueve mil setecientos noventa y cuatro pesos mcte. **(\$2'819.794.00)**.

b) Aunado del 54.00% de su asignación de retiro le descuentan el 4% por concepto del servicio médico asistencial y 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es decir que solo percibe el **49,00%** del salario que percibía para el año 2014 y antes de pensionarse.

c) Igualmente refirió que el pasado 5 de septiembre de 2013 nació el quinto hijo del señor **ANGARITA PEÑARANDA de nombre MARTIN ALFREDO ANGARITA MONTOYA, identificado con el NUIP. 1.048.078.373 e indicativo serial No. 53285927.**

5. Arguyó además el abogado demandante, que conforme al derecho a la igualdad que le asiste a todos sus hijos ese 50% destinado a los alimentos de los menores hijos, deberá ser repartido por partes iguales entre los cinco (5) hijos, teniendo como antecedente que su representado solo va a devengar el 24% de la asignación mensual que devengaba cuando estaba activo en el ejército.

6. Acotó que en consecuencia, resulta imperioso que la cuota de **ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN** se reduzca entre el **ocho (8) y el diez (10.00%)** de la asignación básica mensual de retiro de **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**, para que pueda cumplir con las obligaciones alimentarias de sus otros 4 hijos, sin que se afecte su proyecto de vida y dignidad humana.

7. Finalmente sostuvo que desconoce la ubicación actual de los demandados, al igual que sus números telefónicos o las direcciones de correo electrónico.

8. Por todo lo anterior, el señor **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**, pretende lo siguiente:

***“PRIMERO.** Disminuir la cuota alimentaria fijada a **ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN** al diez por ciento (10%) de la asignación básica de retiro que actualmente devenga su padre **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**, en su calidad de pensionado del Ejército Nacional de Colombia, por intermedio de la Caja de Retiro CASUR.*

***SEGUNDO.** Como consecuencia, que se **OFICIESE** al Pagador de la Caja de Retiro **CASUR** para que modifique la medida cautelar de embargo equivalente al (12.5%) de la asignación básica de retiro de su representado por el nuevo valor fijado.*

***TERCERO.** Igualmente solicitó, que se oficie al Pagador de la Caja de Retiro **CASUR** a fin de que proceda a modificar la medida cautelar que recae sobre las prestaciones sociales (cesantías) de su representado equivalente al monto ordenado en el presente proceso o en su reemplazo a Caja Honor que es la entidad que maneja las cesantías.*

CUARTO. *Que se proceda a fallar extra y ultrapetita si el despacho considera que debe pronunciarse sobre aspectos adicionales a los solicitados en las pretensiones de la demanda, de conformidad con los hechos y pruebas obrantes al expediente.*

QUINTO. CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición a la demanda...”.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Luego de realizado el correspondiente estudio a través de auto del 5 de marzo de 2021, el despacho resolvió admitir la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, dándosele el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

2.2. El Despacho mediante auto No. 1044 del 3 de junio de 2021¹ ordenó rehacer el acto de emplazamiento del entonces menor de edad **ELLIUT ALFREDO ANGARITA USTMAN**. Lo anterior por cuanto, si bien se incluyó a FANNY HELENA USTMAN CHACON, identificada con la C.C. 60.362.56 en el acto de emplazamiento no se consignó que esa actuaba en representación del menor ANGARITA USTMAN.

2.3 Acto seguido en data 04/06/2021 se incluyó nuevamente en el Registro de Emplazados con las correcciones arriba anotadas.

2.4 Una vez cumplido el término del emplazamiento y ante la no comparecencia de la señora FANNY HELENA USTMAN CHACON al proceso, por ser la representante legal del menor demandado, por auto No. 1499 del 24 de agosto de 2021² se le designó curador Ad-litem para que defendiera los derechos del menor a la togada MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA, a quien se le comunicó de su designación con oficio dirigido al correo electrónico marlyn940722@gmail.com³.

2.5 En la misma oportunidad⁴ se requirió a la parte demandante para que informara si se encontraba al día con el pago de las cuotas alimentarias al menor y además para que indicara las actuaciones que ha desplegado para obtener la dirección física y/o electrónica de notificación del menor y de su señora madre habida cuenta que no puede desconocerse el vínculo de consanguinidad que media entre los extremos del litigio.

2.6 A vuelta de correo el extremo activo de la Litis manifestó en escrito aportado el 08 de septiembre de 2021⁵ que su representado le informó de buena fe que el menor al parecer

¹ Consecutivo 013 del expediente digital.

² Consecutivo 016 del expediente digital.

³ Consecutivo 024 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 016 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 023 del expediente digital.

está en E.A.A.U. y que recibe a satisfacción el 12,5% de su asignación básica mensual por las siguientes razones:

i) Que a consecuencia de la providencia emitida por el despacho el 09 de mayo de 2014 a su representado le empezaron a descontar por embargo el 12,5% de su asignación salarial mensual.

ii) Igualmente en armonía con lo dispuesto en auto del 23 de agosto de 2021 actualmente se encuentra vigente el embargo del 12,5% de las cesantías que el señor WBEIMAR ANGARITA tiene en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

iii) Adujo que si bien no tiene documentos para demostrar que el menor recibe la cuota alimentaria mensual o que su progenitora ha realizado las acciones pertinentes para reclamar dichos montos ante el Banco Agrario de Colombia y/o cualquier otro trámite adicional considera que atendiendo las medidas cautelares enunciadas, dicha obligación alimentaria ha estado garantizada desde el 09 de mayo de 2014

iv) Afirmó igualmente que hace varios años cuando aún tenía contacto con la demandada, le informó que, si bien ella recibía los dineros producto de la cuota alimentaria fijada, estaba considerando desistir de ella por tener actualmente una nueva relación sentimental y capacidad económica para sufragar los gastos del menor en E.A.A.U.

v) En síntesis reiteró desconocer el domicilio, ubicación y/o cualquier forma adicional para localizar a la demandada. Adicionalmente sostuvo que, en junio de 2021 presentó derecho de petición de información a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional solicitando información relacionada con la demandada FANNY ELENA USTMAN CHACHON, recibiendo información negativa al respecto.

2.7 A continuación, mediante providencia del 21 de diciembre de 2021⁶ se requirió a la **Abogada María Fernanda Restrepo Chacón** quien dijo estar autorizada para el cobro de los depósitos judiciales por parte de la señora Fanny Elena Ustman Chacón, para que aportaran una autorización actualizada para el cobro y para que indicaran una dirección física y/o electrónica donde recibe notificaciones la señora **USTMAN CHACON**.

Igualmente se instó a las partes para que aportaran de manera oportuna la mencionada información, todo lo cual se surtió mediante el correo electrónico aportado al proceso por la mencionada togada esto es, restrepochaconmariaf@gmail.com, así como al apoderado demandante robertdanna96@hotmail.com y al correo del peticionario

⁶ Consecutivo 028 del expediente digital.

walfonso12@hotmail.com, al que se remitió el oficio No. 1967 del 13 de diciembre de 2021⁷, reiterado el 31 de enero de 2022 mediante el oficio No. 191 del 31 de enero de 2022.

2.8 Ante la renuencia de la parte demandada en dar acatamiento a antes requerido, se les instó en una segunda oportunidad mediante la providencia No. 341 del 25 de febrero de 2022⁸. Para lo cual se le comunicó lo aquí resuelto mediante el oficio No.521 del 1° de marzo de 2022 a la dirección de la abogada María Fernanda Restrepo Chacón.

2.9 Posteriormente y mediante comunicación recibida el 04 de marzo de 2022 la Abogada María Fernanda Restrepo aportó autorización para el cobro de títulos judiciales y refirió la dirección física y electrónica de la señora Fanny Helena Ustman Chacón así veamos: - **consecutivo 037 del expediente digital-**

Cordial saludo,

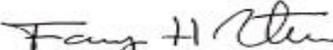
FANNY HELENA USTMAN CHACÓN, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, según lo dispuesto por el despacho mediante **Auto No. 341 del 25 de febrero de 2022**, me permito **AUTORIZAR** a la señora **MARÍA FERNANDA RESTREPO CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'090.489.781 expedida en la ciudad de Cúcuta, para que en mi nombre y representación **solicite ante ustedes y reclame los títulos valores dentro del proceso de alimentos del radicado.**

La señora **MARÍA FERNANDA RESTREPO CHACÓN** se encuentra autorizada para realizar tal acción dentro del proceso de la referencia desde el año 2015, debido que mi lugar de residencia hace años es la ciudad de Nueva York – Estados Unidos, por tal motivo, me veo imposibilitada para llevar a cabo personalmente estos trámites.

Así mismo, me permito informar al despacho que para efectos de notificación mi dirección de residencia es **Fanny Utsman 30 Ford St. Glen Cove, NY, Código Postal 11542**, teléfono **15165477515**, dirección electrónica **fannyhutsman@hotmail.com**

Agradezco su atención y diligencia,

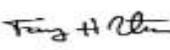
Cordialmente,


FANNY HELENA USTMAN CHACÓN
C.C. No. 60'362.566 Expedida en Cúcuta

CONSULADO GENERAL CENTRAL DE COLOMBIA
NEW YORK - ESTADOS UNIDOS
RECORDAMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de NEW YORK el 03 marzo 2022 12:27 PM compareció ante el cónsul FANNY HELENA USTMAN CHACÓN (Identificada) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 60362566, CUCUTA - NOROCCIDENTE DE SANTANDER, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asegura el contenido del mismo. Con destino al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.


Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
CLAUDIA PATREJA MARTINEZ JARAMILLO
PRIMERA SECRETARIA
Firma: Digitalizada

Derechos FONDO RENOVADO USD 12.00
TIMBRE USD 12.00
Fecha de Expedición: 03 marzo 2022
Impresión No.: 1

Autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
App de Verificación: DWIC122727342



2.10 Mediante auto No. 698 con calenda diecinueve de abril de 2022⁹, se dispuso la notificación de la señora FANNY ELENA USTMAN CHACON, identificada con cédula de Ciudadanía No. 60.362.566 de Cúcuta, por parte de la Secretaría del despacho, lo anterior, en razón a que se conoció la dirección electrónica para notificaciones de la mencionada,

⁷ Consecutivo 029 del expediente digital.

⁸ Consecutivo 034 del expediente digital.

⁹ Consecutivo 040 del expediente digital.

Rad. 54001311000220120073900
Proceso. **Verbal Sumario - DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Demandante. **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**
Demandado. **ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN**

esto es, fannyhustman@hotmail.com. Lo anterior, en razón a que se discuten derechos fundamentales de un menor de edad como lo es, el derecho a la alimentación.

2.10.1 La notificación de la mencionada señora se surtió el 29 de julio de 2022, oportunidad en la que se le remitió el link del expediente, así como las providencias No. 962 del 7 de junio de 2022 y el Auto No.698 del 19 de abril de 2022, a la dirección electrónica antes reseñada veamos:

739.2012 NOTIFICACIÓN PERSONAL

Monica Liliana Santafe Mora <msantafrm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 29/07/2022 18:03

Para: fannyhustman@hotmail.com <fannyhustman@hotmail.com>

CC: robertdanna96@gmail.com <robertdanna96@gmail.com>; asociados_rjm@hotmail.com <asociados_rjm@hotmail.com>; walfonso12@hotmail.com <walfonso12@hotmail.com>; Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
LEY 2213 DE 2022 ART. 8

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de 2022.

Señora
FANNY ELENA USTMAN CHACON
fannyhustman@hotmail.com

Rad: 54001311000220120073900

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA

Demandado: FANNY HELENA USTAMN CHACON en Representación del Menor E.A.A.U.

Cordial saludo,

Le informo que esta comunicación constituye la NOTIFICACIÓN PERSONAL y el TRASLADO DE LA DEMANDA de la referencia que fue admitida mediante Auto interlocutorio No. 162 fechado 5 de marzo de 2021, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Esto es,

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje, el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **diez (10) días**, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00A.M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Aunado a lo anterior, se remite el link del expediente digital, donde podrá visualizar el Auto Admisorio No.162 del 05 marzo de 2022, la Demanda, Anexos y demás actuaciones correspondientes al presente proceso:

[C2 Disminucion Alimentos](#)

La presente notificación se remite a las partes interesadas, para su conocimiento.

Con copia a los correos electrónicos:

robertdanna96@gmail.com
asociados_rjm@hotmail.com
walfonso12@hotmail.com

Atentamente,

2.11 Transcurrido el término de ley la mencionada señora guardó silencio frente a la notificación que le hiciera el Despacho. A pesar que la comunicación se recibió de conformidad vemos:

postmaster@outlook.com
Para:

Vie 29/07/2022 18:03

• postmaster@outlook.com

739.2012 NOTIFICACIÓN PERSONAL

Elemento de Outlook

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fannyhustman@hotmail.com

Asunto: 739.2012 NOTIFICACIÓN PERSONAL

Rad. 54001311000220120073900
Proceso. **Verbal Sumario - DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Demandante. **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**
Demandado. **ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN**

2.12 Acto seguido, se recibió correo electrónico del demandante de la disminución, quien informó el pasado 29 de julio de 2022¹⁰ que su hijo ya es mayor de edad. Por tanto, al verificarse tal información con el Registro Civil del Nacimiento de aquel, se halló concordancia con lo manifestado y en tal sentido se dispuso vincular al mencionado como demandado al proceso, mediante **auto No. 2148 del 11 de noviembre de 2022**, y notificarle personalmente de la demanda de disminución de cuota en su contra, al correo de su progenitora señora: fannyhustman@hotmail.com.

2.12.1 La notificación de **Elliut Alfredo Angarita Usman**, le fue remitido el pasado 13 de enero de 2023¹¹, a la dirección electrónica informada por su señora madre de la siguiente manera:

📎 044NotificacionPerson....pdf

Vie 13/01/2023 17:34
Para: fannyhustman@hotmail.com <fannyhustman@hotmail.com>
CC: robertdanna96@gmail.com <robertdanna96@gmail.com>; asociados_rjm@hotmail.com <asociados_rjm@hotmail.com>; walfonso12@hotmail.com <walfonso12@hotmail.com>

📎 6 archivos adjuntos (4 MB)
002DisminucióndeCuotaAlimentaria.pdf; 003AutoQueAdmiteDemanda (1).pdf; 034Auto341.pdf; 040Auto698Previocontinuartramite Ordena Notificar por Secretaria_.pdf; 041NotificacionPersonalFanny.pdf; 043Auto2148OrdenaVincularDemandado (2).pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
LEY 2213 DE 2022 ART. 8

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de 2023

Señor
ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN,
fannyhustman@hotmail.com

Rad. 54001311000220120073900
Proceso: DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA
Demandado: ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN representado por FANNY HELENA USTMAN CHACON

Cordial saludo,

Le informo que esta comunicación constituye la NOTIFICACIÓN PERSONAL y el TRASLADO DE LA DEMANDA de la referencia que fue admitida mediante Auto interlocutorio No. 162 fechado 5 de marzo de 2021, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Esto es,

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje, el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **diez (10) días**, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00A.M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Aunado a lo anterior, se remite el link del expediente digital, donde podrá visualizar el Auto interlocutorio No. 162 fechado 5 de marzo de 2021, la Demanda, Anexos y demás actuaciones correspondientes al presente proceso:

[C2 Disminucion Alimentos](#)

2.12.2 Con la mencionada comunicación se le remitió al demandado, copia íntegra de la demanda de disminución de cuota, los anexos, el auto admisorio de la demanda¹² y cada una de las providencias que se surtieron en el presente trámite, así como en link del expediente de disminución de cuota de alimentos que contiene todas y cada una de las actuaciones enunciadas con antelación.

¹⁰ Consecutivo 041 del expediente digital.

¹¹ Consecutivo 044 del expediente digital.

¹² Consecutivo 044 del expediente digital.

2.12.3 Transcurrido el término de ley, esto es los 10 días que tenía el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones vencieron en silencio el pasado 31 de enero hogaño, por tanto, se tendrá como realizada en debida forma la notificación personal del demandado la comunicación y no contestada la demanda.

13/1/23, 17:58

Correo: Claudia Viviana Rojas Becerra - Outlook

Entregado: 739.2012 NOTIFICACION PERSONAL

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 13/01/2023 17:35

Para: fannyhutsman@hotmail.com <fannyhutsman@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fannyhutsman@hotmail.com

Asunto: 739.2012 NOTIFICACION PERSONAL

3. El aquí demandado fue notificado en debida forma, de lo cual dan cuenta todas las actuaciones realizadas por el Despacho quien a la postre **NO** contestó la demanda, no propuso medio exceptivo, ni solicitó pruebas.

3.1 Dado lo anterior, es aplicable al presente caso las disposiciones del artículo 97 del C.G.P. que hace mención a la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o que las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos que fueren susceptibles de confesión contenidos en la demanda. Por tanto, como el demandado no hizo pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones, de la demanda se entiende que aceptó de manera tacita lo peticionado por el padre.

4.3. Así las cosas, las pruebas documentales aportadas por el peticionario de la disminución y las obrantes en el proceso de fijación de cuota que aquí cursó, se consideran suficientes para decidir de fondo lo pretendido **–esto es la disminución de la cuota alimentaria asignada al padre respecto del Joven ELLIUT ALFREDO ANGARITA USTMAN–**, y la consecuente dosificación de la cuota que correspondería a sus demás hijos, por lo que se profiere la sentencia anticipada escrita bajo el precepto contenido **en el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P. y de conformidad con el último inciso del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.**

V. CONSIDERACIONES.

1. De la sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el Artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los Artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, **«Cuando no hubiere pruebas por practicar»**, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacarse que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹³.

¹³ Sentencia SC12137-2017 Radicación nº 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el Artículo 278, antes referido que “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

2. Por otra parte, tratándose este de un proceso verbal sumario, es viable dar aplicación al último inciso del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

ARTÍCULO 390 (...) PARÁGRAFO TERCERO (...) “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

En estos términos se aborda el estudio del presente asunto, no sin antes indicar que no se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

3. CASO CONCRETO.

3.1. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

Determinar si se dan los presupuestos para disminuirle a WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA, la cuota alimentaria que suministra a su hijo ELLIUT ALFREDO ANGARITA USTMAN.

Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe. Veamos:

*“(...) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, **las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.** En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”.*

Y la jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación así:

“(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)”¹⁴

Ahora bien, el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006 prevé la acumulación de Procesos de Alimentos: Para lo cual la mencionada norma preceptúa lo siguiente: *“Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos **para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios...**”.*

3.2. De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis los que de paso fueron aportados por la parte demandante, veamos:

3.2.1. Esta Unidad Judicial, **en providencia del 09 de mayo de 2014¹⁵** procedió a dosificar la cuota alimentaria al demandado **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**, de conformidad con el artículo 154 del Código del Menor, al tener conocimiento que en contra

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

¹⁵ Consecutivo 001 Fol. 160 y 161 del expediente principal de Fijación de Cuota digitalizado.

del mencionado demandado se adelantan además del proceso de Fijación de Cuota que aquí cursa bajo el Radicado No. 540013110002202200739, otros procesos así:

- a) Proceso de Filiación Extramatrimonial Radicado Bajo el No. 2013-00033-00 ante el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, demanda instaurada por: CANDY JURANI ORDOÑEZ URREA respecto del Menor: **ANTONIO YESUA ANGARITA ORDOÑEZ**.
- b) Proceso de Alimentos Radicado bajo el No. 2009-00278-00 del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta demanda instaurada por MAITY MAGDALENA GARCIA BELTRAN, respecto del Menor **CAMILO ANDRES ANGARITA GARCIA**.
- c) Otro proceso de Alimentos Radicado bajo el No. 2012-00784 del Juzgado Veintitrés de Familia de Oralidad de Bogotá instaurado por JOHANNA ALEXNADRA MENDOZA, respecto de la menor **LINA MARIA ANGARITA MENDOZA** para un total de cuatro hijos entre las cuatro demandas antes descritas.

3.2.2. Así las cosas, esta Unidad Judicial en providencia del 09 de mayo de 2014 resolvió lo siguiente: - *ver consecutivo 001 Fl. 160 y 161 del expediente digitalizado de alimentos-*

RESUELVE.

PRIMERO. DOSIFICAR y CONDENAR al demandado señor WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA, a suministrar lo correspondiente al 12.5% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previas deducciones de ley, como miembro del Ejército Nacional; y se ordena fijar y emborgar el 12.5% de primas, cesantías y demás prestaciones sociales, dentro del proceso 739-2012, en favor de la señora FANNY HELENA USTMAN CHACON, respecto del menor ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN. Para el cumplimiento de esta medida se oficiara al Ejército Nacional en tal sentido.

SEGUNDO. Se ordena Dosificar al demandado señor WBEIMAR ALFONSO ANGARITA la cuota alimentaria al 12.5% de lo que legalmente compone el salario del demandado previas deducciones de ley, y el 12.5% de primas cesantías y demás prestaciones sociales. Dentro del proceso No 033-2013, demanda instaurada por CANDY JURANI ORDOÑEZ URREA, respecto del menor ANTONI YESHUA ORDOÑEZ URREA.

TERCERO . Se ordena Dosificar igualmente en un 12.5% del ingreso del demandado previas deducciones de ley, y el 12.5% de primas, cesantías y demás prestaciones sociales, dentro del proceso 278-2009 demanda instaurada por MAITY MAGDALENA GARCIA BELTRAN, respecto del menor CAMILO ANDRES ANGARITA GARCIA.

CUARTO.- Se Dosifica igualmente en un 12.5% del salario del demandado previas deducciones de ley, y el 12.5% de primas, cesantías y demás prestaciones sociales , dentro del proceso No 784-2012 demanda instaurada por JOHANNA ALEXANDRA MENDOZA CHAPARRO, respecto de la menor LINA MARIA ANGARITA MENDOZA.

QUINTO. De lo aquí decidido se le comunicará a los diferentes juzgados y se devolverá los expedientes a su destino.

SEXTO. Dese por terminado el presente proceso y procédase al archivo.

NOTIFIQUESE.

MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA



3.2.3. Registro civil de nacimiento del menor **M.A. ANGARITA MONTOYA**, con Indicativo Serial 53285927 NUIP. 1048078373 de la Notaria Tercera de Barranquilla, en el que se lee que nació el 5 de septiembre del 2013, por lo que cuenta con un poco más de 9 años de edad, y es hijo común de **ERIKA YULIETH MONTOYA GRANADA y WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**¹⁶.

3.2.4. Registro civil de nacimiento de la Joven **L.M. ANGARITA MENDOZA**, con Indicativo Serial 40445048 NUIP.114114515 de la Notaría 67 de Cundinamarca Bogotá, en el que se lee que nació el 16 de julio de 2006, por lo que cuenta con un poco más de 16 años de edad, y es hija común de **JOHANNA ALEXANDRA MENDOZA CHAPARRO y WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**¹⁷.

3.2.5. Registro civil de nacimiento del Joven **CAMILO ANDRES ANGARITA GARCIA**, con Indicativo Serial 41799307 de la Notaría Primera de Cúcuta N.S., en el que se lee que nació el 25 de abril de 1999, por lo que cuenta con un poco más de 24 años de edad, y es hijo común de **MAITY MAGDALENA GARCIA BELTRAN y WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**¹⁸.

3.2.6. Registro civil de nacimiento del Joven **ELLIUTH ALFREDO ANGRITA USTMAN**, con Indicativo Serial **37216972 NUIP. 109252525754** de la Notaría 03 de Cúcuta N.S., en el que se lee que nació el 23 de abril de 2004, por lo que cuenta con un poco más de 19 años de edad, y es hijo común de **FANNY HELENA USTMAN CHACON y WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**¹⁹.

3.2.7. Registro civil de nacimiento del menor **ANTONI YESHUA ANGARITA ORDOÑEZ**, con Indicativo Serial 177083 **NUIP. 1061773842** de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán, en el que se lee que nació el 09 de octubre de 2012, por lo que cuenta con un poco más de 10 años de edad, y es hijo común de **CANDY JURANI ORDOÑEZ URREA y WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**²⁰.

3.2.8. Resolución No. 135558 del 26 de octubre de 2020²¹ por la cual se ordena el Reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Capitán de Ejército **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.469.757 de Ocaña. En la que se destaca que el mencionado señor percibirá en adelante una asignación de **(\$2'819.794.00)** como mesada pensional con cargo al presupuesto de la caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil- a partir del 28 de noviembre

¹⁶ Consecutivo 002. Fl. 09. Expediente Digital de Disminución de Cuota de Alimentos.

¹⁷ Consecutivo 002. Fl. 10 Expediente Digital de Disminución de Cuota de Alimentos.

¹⁸ Consecutivo 002. Fl. 12 Expediente Digital de Disminución de Cuota de Alimentos.

¹⁹ Consecutivo 002. Fl. 11 Expediente Digital de Disminución de Cuota de Alimentos.

²⁰ Consecutivo 002. Fl. 14 Expediente Digital de Disminución de Cuota de Alimentos. Y consecutivo 001 Fl.

197 Cuaderno principal del expediente de fijación de cuota alimentos.

²¹ Consecutivo 002 Fl. 15 al 17 del expediente de Disminución de Cuota de Alimentos.

de 2020 en cuantía del 54% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, de acuerdo a lo allí resuelto así:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del (de la) señor(a) **CAPITÁN (RA) DEL EJÉRCITO WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**, con fecha de nacimiento **12 de Mayo de 1981** e identificado(a) con **Cédula de ciudadanía 5469757** de **Ocaña**, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del **28 de Noviembre de 2020** en cuantía del **54.00%** del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. Declarar que la presente Resolución queda sujeta a la condición citada en el último considerando de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. Dar cumplimiento al mandamiento judicial relacionado en la Hoja de Servicios No. **3-5469757** del **14 de Septiembre de 2020**, previa verificación y vigencia del mismo por parte del GRUPO DE NOMINA Y EMBARGOS de esta Entidad

ARTÍCULO 4°. Manifestar al **CAPITÁN (RA) DEL EJÉRCITO WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**, que en virtud del artículo 18 de la Resolución No. 5010 de 05 de junio de 2014, los descuentos sobre su asignación de retiro operarán hasta el 50% del valor de la misma.

ARTÍCULO 5°. El (La) señor(a) **CAPITÁN (RA) DEL EJÉRCITO WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**, aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares e igualmente contribuirá con el monto del aumento de su Asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 del Decreto 4433 de 2004.

ARTÍCULO 6°. Manifestar que las mesadas que por concepto de asignación de retiro se causen a su favor, están sujetas al fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

3.3. En este orden y de cara a las pruebas aquí relacionadas, debe resaltarse que se encuentra probado que el señor **WBERIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**, tiene otro hijo menor de edad, al que **NO** se tuvo en cuenta al momento de dosificar la cuota para el mes de mayo de 2014, esto es, **M.A. ANGARITA MONTOYA**, con Indicativo Serial 53285927 NUIP. 1048078373 de la Notaria Tercera de Barranquilla, en el que se lee que nació el 5 de septiembre del 2013, es decir con antelación a la sentencia que dosificó la cuota para los otros cuatro menores.

3.4. Ahora, en cuanto a la capacidad económica del señor **WBERIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**, se aportó la prueba de que actualmente devenga una asignación de retiro inferior al salario que venía percibiendo, esto es el 54% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, lo cual es equivalente (\$2'819.794,00) para la fecha en que se pensionó 28 de noviembre de 2020.

3.5. Es así que, del análisis del caso que nos ocupa y de las pruebas aportadas en pos de la declaratoria victoriosa de la pretensión, fructifica que le asiste razón al gestor para accionar en contra del aquí demandado; toda vez que a pesar de la asignación de cuota alimentaria a favor de su hijo **ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN**, se debe tener en cuenta que el demandado tiene otros cuatro (4) hijos, quienes son: **a)** Lina María Angarita Mendoza, **b)** Antoni Yeshua Angarita Ordoñez **c)** Camilo Andrés Angarita García y **d)** Martín Alfredo Angarita Montoya, frente a este último no se hizo alusión alguna o no se tuvo en cuenta según el decir del demandante para el momento de dosificarse la cuota alimentaria a los demás hermanos.

3.6. En consecuencia, resulta necesario modificar los porcentajes de alimentos a favor de sus cinco (5) hijos: tres menores de edad y dos adultos, lo que impone al Juzgado atender las pretensiones de la demanda, reduciéndose la cuota de alimentos, a fin que también se beneficie su hijo M.A. ANGARITA MOTOYA respecto de quien no se tiene conocimiento de que haya iniciado demanda de alimentos en su favor, por lo que se entiende está percibiéndolos del padre de manera directa.

Por tanto, el valor de la cuota alimentaria a percibir se dosifica en el diez por ciento (10%) de sus ingresos mensuales de la mesada pensional que percibe el padre para cada uno de sus hijos, y dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre, por el mismo porcentaje.

3.7. Resulta necesario advertir que, las cuotas alimentarias que se enunciarán en líneas próximas, se continuarán descontando nominalmente por el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- **en la misma forma como lo viene haciendo** y consignará a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado, **únicamente** la cuota a favor del Joven ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN, **los demás continuarán en la forma como lo ha venido con antelación.**

3.8. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la Ley autoriza que se fijen alimentos a favor de los hijos menores hasta por el 50% de los ingresos del alimentante, de tal suerte que la cuota alimentaria que aquí se dosifica resulta acorde para cada uno de los cinco hijos de los que se tiene conocimiento.

3.9. Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto la parte pasiva no se opuso frente a la demanda presentada en su contra.

4. Ahora bien, atendiendo que a la data no se continuaron realizando descuentos al demandado por cuenta del presente proceso se requiere al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- para que informe las razones por las que dejó de descontar la mesada alimentaria para el menor ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN y se da traslado a las partes de la consulta realizada a la Base de datos de Depósitos Judiciales que en Banco Agrario de Colombia tiene dispuesta para esta Unidad Judicial para lo de su cargo.

4.1. Frente a la petición de levantamiento del embargo de las cesantías a que refiere el señor Angarita Peñaranda, se despachará de manera desfavorable como quiera que no se tiene certeza de si en la actualidad tiene cuotas pendientes de garantizar al Joven ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN, por lo expuesto en renglones que preceden.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DOSIFICAR Y ORDENAR al demandado **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.469.757 de Ocaña, que debe suministrar suma equivalente al 10% de lo que legalmente compone la mesada pensional, así como primas de junio y diciembre, demás prestaciones sociales que perciba de la Caja de Sueldos de Retiro de la Fuerzas Militares de Colombia dentro **del proceso con Radicado. 2012-00739-00 del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta en favor del Joven ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN, mayor de edad.** Lo anterior a partir del mes de julio de 2023.

TRCERO. DOSIFICAR Y ORDENAR al demandado **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.469.757 de Ocaña, que debe suministrar suma equivalente al 10% de lo que legalmente compone la mesada pensional, como cuota ordinaria mensual, así como de las primas de junio y diciembre y demás prestaciones sociales que perciba de la Caja de Sueldos de Retiro de la Fuerzas Militares de Colombia dentro del proceso con ***Radicado. 2009-00278-00 del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta en favor del Joven CAMILO ANDRES ANGARITA GARCIA***, mayor de edad. Lo anterior a partir del mes de julio de 2023.

CUARTO. DOSIFICAR Y ORDENAR al demandado **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.469.757 de Ocaña, que debe suministrar suma equivalente al 10% de lo que legalmente compone la mesada pensional, como cuota ordinaria mensual, así como de las primas de junio y diciembre demás prestaciones sociales que perciba de la Caja de Sueldos de Retiro de la Fuerzas Militares de Colombia dentro del proceso con Radicado **2012-00784-00 del Juzgado Veintitrés de Familia de Oralidad de Bogotá en favor de la Joven LINA MARIA ANGARITA MENDOZA Representada por la señora Johanna Alexandra Mendoza.** Lo anterior a partir del mes de julio de 2023.

QUINTO. DOSIFICAR Y ORDENAR al demandado **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.469.757 de Ocaña, que debe

suministrar suma equivalente al 10% de lo que legalmente compone la mesada pensional, como cuota ordinaria mensual, así como de las primas de junio y diciembre demás prestaciones sociales que perciba de la Caja de Sueldos de Retiro de la Fuerzas Militares de Colombia dentro del proceso con Radicado. **2013-00033-00 del Juzgado Segundo de Familia de Popayán en favor del menor ANTONY YESHUA ANGARITA ORDOÑEZ Representado por CANDY JURANI ORDOÑEZ URREA.** Lo anterior a partir del mes de julio de 2023.

PARAGÁFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, continuaran siendo descontadas por el **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, los CINCO (5) PRIMEROS DÍAS de cada mes, de los ingresos mensuales que perciba **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.469.757 de Ocaña, de la misma forma que lo ha hecho hasta el momento, solo disminuyendo el porcentaje al 10% para cada hijo y a partir del mes de julio de 2023,

UNICAMENTE, continuará consignando a ordenes de este despacho, la cuota correspondiente al Joven **ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN, mayor de edad**, tal como lo había realizado. Lo anterior a partir del mes de julio de 2023.

SEXTO. NEGAR la petición de levantar el embargo de las cesantías que reclama el señor **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.469.757 de Ocaña, por las razones expuestas hasta este punto.

SÉPTIMO. REQUERIR al Pagador de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional **–CREMIL-** para que **informe las razones por las que dejó de hacer el descuento relacionado con la cuota alimentaria que le fue impuesta al demandado en providencia del 9 de mayo de 2014 lo cual le fue comunicado al Pagador del Ejército Nacional con el oficio 1255 del 20 de mayo de 2014 y reiterada con posterioridad a la mencionada entidad.**

OCTAVO. DAR TRASLADO a las partes y sus apoderados de la consulta realizada a la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario obrante al consecutivo 045 del expediente digital de disminución de cuota.

PARAGRAFO SEGUNDO. Por Secretaria procédase a **REMITIR OFICIO** al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares y a los Juzgados relacionados en los numerales que preceden. Adjuntando copia de la presente providencia.

NOVENO. Sin condena en costas.

Rad. 54001311000220120073900
Proceso. **Verbal Sumario - DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Demandante. **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**
Demandado. **ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN**

DÉCIMO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el **SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 989

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso se observa:

1. A la data no se ha recibido el informe de valoración de Apoyo de CARMEN HERCILIA ROLDAN PEÑARANDA, por parte de la Personería Municipal de Medellín.
2. La señora Lucero Catalina Niño, en memorial que remitió el día 26 de junio hogaño, refirió que a la mencionada señora no se le ha practicado la valoración.

Por lo expuesto, no es prudente llevar a cabo la audiencia que fue ordenada por auto No. 527 del 17 de abril de 2023, inserto al *-consecutivo 028 del expediente digital*, por lo que se procederá entonces a emitir unos ordenamientos para lograr la realización del Informe de la valoración de apoyos y a reprogramar la audiencia señalada para el día de hoy.

Dado lo anterior se **DISPONE**.

PRIMERO. INSERTAR al expediente el memorial presentado por la señora **LUCERO CATALINA NIÑO**, mediante correo electrónico del 26 de junio de 2023¹.

SEGUNDO: Por lo anterior, el Juzgado procede **CITAR** a la señora **CARMEN HERCILIA ROLDAN PEÑARANDA** y a **LUCERO CATALINA NIÑO** para lo cual se procede a fijar nueva fecha y hora para audiencia virtual, para el próximo **MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)** data para la cual ya se debe haber solventado la valoración de apoyo a la interdicta **CARMEN HERCILIA ROLDAN PEÑARANDA**.

Para lo cual se debe citar a los interesados a las direcciones electrónicas aportadas remitiéndoles el link de la audiencia y del expediente digital. Infórmese que la misma se hará de manera virtual utilizando la plataforma life size, empero las partes o

¹ Consecutivos 028 del expediente digital.

representante judicial, deberán informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

TERCERO. REQUERIR al PERSONERO MUNICIPAL DE MEDELLIN para que proceda a rendir el informe de la Valoración de Apoyo que le fue encomendada respecto de la señora CARMEN HERCILIA ROLDAN PEÑARANDA, identificada con la C.C. 43.495.192 para lo cual se les remitió el Despacho Comisorio No. 010 del 20 de junio de 2023.

CUARTO. REQUERIR LUCERO CATALINA NIÑO, para que informe con destino al presente proceso y de manera oportuna si la señora CARMEN HERCILIA ROLDAN PEÑARANDA, continuará viviendo en la ciudad de Medellín y/o cual es lugar actual de residencia y lugar actual de ubicación.

QUINTO. Por Secretaria COMUNICAR a la señora LUCERO CATALINA NIÑO al correo: lucero catalinana@gmail.com, y al Doctor MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR procurador Judicial 169 II, para su conocimiento y demás fines pertinentes al correo mparada@procuraduria.gov.co. y al Dr. WILLIAM YEFFER VIVAS o quien haga sus veces PERSONERO MUNICIPAL DE MEDELLIN info@personeriamedellin.gov.co y notificacionjudicial@personeriamedellin.gov.co remitiéndoles el link del expediente y de lo obrante a los siguientes consecutivos: 028, 031 y 032.

SEXTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. REVISION INTERDICCION JUDICIAL
Radicado. 54001311000220140022700
Demandante. LUCERO CATALINA NIÑO –Guarda-
Interdicto. CARMEN HERCILIA ROLDAN PEÑARANDA

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de junio de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 984

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se observa que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos **-art. 82 del C.G.P.**, en consecuencia, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **NESTOR ANIBAL RAMIREZ MOLINA**, a través de apoderado judicial, contra **NICOLES SNEYDER RAMIREZ CORREA**, mayor de edad e **identificado con la C.C. 1.093.590.682**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a NICOLES SNEYDER RAMIREZ CORREA y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO. La notificación podrá realizarse a la dirección física aportada por la parte demandante y/o correo electrónico que sea reportado con posterioridad a la demanda.

En todo caso, en el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta el auto admisorio de la demanda.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

CUARTO. CITAR a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, fecha para la que debe encontrarse notificada la demandada.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto **quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA. Para actuar a la abogada **LINA PATRICIA MESTRA LEON**, portadora de la T.P. No. 208.083 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por **NESTOR ANIBAL RAMIREZ MOLINA**.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

Rad. 54001316000220170054800
PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. NESTOR ANIBAL RAMIREZ MOLINA
Demandada. NICOLAS SNEYDER RAMIEZ CORREA

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 4 de julio de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1003

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Las partes en misiva allegada el 05 de mayo de 2023, solicitaron el pago del depósito judicial del mes de abril de 2023, toda vez que Ejercito Nacional, realizó los respectivos descuentos.
2. En aras de corroborar sus dichos, se procedió a verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario, donde se encuentra pendiente el pago del depósito del mes de abril del año 2023:

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000983550	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	No aplica	\$ 53.626
451010000984447	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	No aplica	\$792.703

3. En sentencia N°122 del pasado 10 de abril, se dispuso entre otro en el numeral séptimo:

“SÉPTIMO. AUTORIZAR la entrega a favor del menor CRISTHIAN FERNEY RINCÓN JAIMES representado por su señora madre NELLY ROSMIRA JAIMES RÍOS, de los títulos judiciales que obran a cuenta del despacho”.

(...)

“Si el Ejército Nacional, genera el descuento por la medida provisional de alimentos del mes de abril, por Secretaria, se fraccionará el depósito, entregando el valor de la cuota ordinaria a la señora NELLY ROSMIRA JAIMES RÍOS y el excedente se regresara al señor FREDDY RINCÓN CASADIEGO”.

Dado a lo anterior, se dispone, por secretaría **FRACCIONAR, AUTORIZAR y HACER ENTREGA** del depósito judicial N°451010000984447, en consecuencia

Nº deposito	Valor deposito	Fraccionar	Pagar a
451010000984447	\$792.703	\$450.000	NELLY ROSMIRA JAIMES RÍOS
		\$342.703	FREDDY RINCÓN CASADIEGO
451010000983550	\$ 53.626		FREDDY RINCÓN CASADIEGO

4. REQUERIR al pagador del Ejército Nacional, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la sentencia referenciada.

“OCTAVO. LEVANTAR la medida provisional de alimentos decretada en providencia N°714 de fecha 21 de abril del 2022 y notificada mediante oficio 933 del 25 de abril de 2022. En consecuencia, librar el respectivo oficio”.

Librar el oficio respectivo.

5. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Esta decisión se notificada en estado del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 260

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil vientos (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por la señora YESICA ZOLEYDI MONCADA CANEDO, valida de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora YESICA ZOLEYDI MONCADA CANEDO, con número serial 24174603, asentado el 20 de febrero de 1996 en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Indicó que la demandante es hija de Luis Alberto Moncada Núñez y María Eugenia Canedo Toloza ambos colombianos.
2. Afirmó que nació el 22 de octubre de 1995 en el Hospital El Vigía, del Municipio Alberto Adriani, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela y allí acento su partida de nacimiento, según consta en el Acta de Nacimiento No. 577 en fecha 27 de noviembre de 1995.
3. Que por desconocimiento de las normas y atendiendo a que tenían familiares en Colombia, posteriormente fue registrada en la Notaria Segunda del Círculo de esta ciudad bajo el serial No. 24174603 el 20 de febrero de 1996.
4. Alegó como causal de nulidad el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.
6. Solicitó se anule el registro civil con indicativo serian No. 24174603 de conformidad con lo contemplado en el Decreto 1260 de 1970 en Art. 104

ACTUACIÓN PROCESAL

Previa inadmisión¹, la demanda fue admitida la demanda el 29 de mayo de 2023², en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora YESICA ZOLEIDY MONCADA CANEDO, con número serial 24174603, con fecha de inscripción 20 de febrero de 1996 en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que *“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”*, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”*.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: *“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”*.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico*

¹ Consecutivo 006 Expediente Digital

² Consecutivo 008 del expediente digital.

jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...).³

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento Colombiano y el acta Venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, la señora YESICA ZOLEIDY, **veamos**:

- Registro civil de nacimiento de YESICA ZOLEIDY MONCADA CANEDO⁴, con número serial 24174603, fecha de inscripción **20 de febrero de 1996** en la Notaría Segundo del Círculo de Cúcuta; en dicho documento se consignó que demandante nació el **22 de octubre de 1995** en esta ciudad y que sus padres son: **MARIA EUGENIA CANEDO TOLOZA C.C. 60.338.379 y LUIS ALBERTO MONCADA NÚÑEZ C.C. 13.172.346**, ambos de nacionalidad colombiana. Como documento antecedente se consignó TESTIGOS.

- Registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela -Acta No. 577-⁵ elevada el **27 de noviembre de 1995** ante el prefecto civil de la parroquia Rómulo Gallegos, municipio Alberto Adriani, Estado Mérida, de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se advierte que la señora YESICA ZOLEIDY, nació el **22 de octubre de 1995** en el Hospital el Vigía, presentada por **MARIA EUGENIA CANEDO TOLOZA**, soltera, Colombiana, identificada con la C.C. **60.338.379**, allí se acompañó por testigos. En dicha acta de nacimiento, se encuentra la anotación que fue reconocida por su padre el señor **LUIS ALBERTO**

3 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

⁴ Consecutivo 007 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital

MONCADA NUÑEZ el 11 de agosto de 1999. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁶ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- Se aportó al plenario además una acta de declaración extraprocesal suscrita por la señora Dora Stella Moncada Núñez de data 26 de abril de la anualidad en la que manifestó que: “...*DECLARO que este testimonio se hace para ser presentado como prueba dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento y manifiesto que en mi calidad de tía de la interesada, Yesica Zoleidy Moncada Canedo, puedo afirmar que estuve presente en su nacimiento, lo anterior debido a que soy hermana del padre de Yesica, el señor Luis Alberto Moncada Núñez, quien antes del nacimiento de Yesica, me solicitó el favor de cuidar la dieta de mi cuñada la Sra. María Eugenia Canedo Toloza, debido a que yo era la familiar que más cerca de ellos vivía en Venezuela. Mi hermano y mi cuñada residían en el Municipio de Alberto Adriani, en el estado de Mérida – Venezuela y yo vivía en el Vigía de ese mismo municipio desde el año 1997, por lo que estuve presente antes y después del nacimiento de mi sobrina, Yesica nació el 22 de octubre de 1995 en el Hospital del Vigía...*”.

Lo anterior concuerda con lo visto en el acta de nacimiento No. 577 del 27 de noviembre de 1995.

De acuerdo con lo anterior, probado se encuentra que la señora YESICA ZOLEIDY MONCADA CANEDO, en efecto nació en Venezuela, pues los registros son coincidentes, aunado es claro que su fecha de nacimiento corresponde a 22 de octubre de 1995 y que su registro se asentó 38 días después en la hermana República de Venezuela, mientras que aquí se hizo casi 4 meses después, probándose así la causal de nulidad del registro civil de nacimiento colombiano, en razón a la falta de competencia de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

7. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento **YESICA ZOLEIDY MONCADA CANEDO**, con indicativo serial No. 24174603 asentado el 20 de febrero de 1996 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado.

⁶ Consecutivo 007 Expediente Digital

Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Radicado: 54001316000220230021500

R. 03/05/2023 – A. 04/05/2023

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: JAIRO RICARDO JIMENEZ RODRIGUEZ y SANDRA XIMENA PAEZ MURILLO ERNESTO AMEZQUITA CAMACHO.

Mutuo Acuerdo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 997

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de corrección de la sentencia.

Para decidir se tiene como los señores **JAIRO RICARDO JIMENEZ RODRIGUEZ y SANDRA XIMENA PAEZ MURILLO**, de común acuerdo y a través de apoderada judicial, deprecian la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Dicha demanda fue admitida con auto del 4 de mayo de 2023 y por ser un trámite de jurisdicción voluntaria, el 29 de mayo de 2023, se profirió la sentencia con la que se finiquita la instancia.

La apodera de la parte actora solicitó la corrección de la sentencia porque se incurrió en algunos errores frente al nombre de las partes, la fecha del registro del matrimonio y la notaría donde se efectuó tal registro.

Revisada la misma se observa que le asiste razón a la peticionaria, por lo que al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) y en consecuencia para todos los efectos legales, los nombres correctos de las partes son **JAIRO RICARDO JIMÉNEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.488.141 y **SANDRA XIMENA PÁEZ MURILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.151.156 el día 28 de diciembre del año 2001, quienes contrajeron matrimonio civil el día 28 de diciembre del año 2001 en la NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA y posteriormente, el día 23 de enero de 2010 en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá en Bucaramanga.

SEGUNDO. En consecuencia, la parte resolutive de la sentencia quedará así:

“PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre JAIRO RICARDO JIMÉNEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.488.141 y SANDRA XIMENA PÁEZ MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.151.156, el día 28 de diciembre del año 2001, registrado en la Notaría Segunda de Bucaramanga.

Radicado: 54001316000220230021500

R. 03/05/2023 – A. 04/05/2023

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: JAIRO RICARDO JIMENEZ RODRIGUEZ y SANDRA XIMENA PAEZ MURILLO ERNESTO AMEZQUITA CAMACHO.

Mutuo Acuerdo.

SEGUNDO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre JAIRO RICARDO JIMENEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.488.141 y SANDRA XIMENA PAEZ MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.151.156, el día 23 de enero de 2010 en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá en Bucaramanga.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el LIBRO DE VARIOS de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los excónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

QUINTO. El cuidado de la menor F.V. JIMENEZ PAEZ queda a cargo de la madre, **SANDRA XIMENA PAEZ MURILLO**, conforme lo establecieron en el convenio.

SEXTO. En cuanto la cuota alimentaria, se tiene la establecida por los padres en el convenio aportado, quiere decir esto que el padre JAIRO RICARDO JIMÉNEZ RODRIGUEZ pagará a favor de su menor hija F.V. JIMÉNEZ PÁEZ las siguientes sumas:

TIPO DE CUOTA	VALOR CUOTA	FORMA DE PAGO
Cuota ordinaria mensual	\$1.500.000	Cuenta de Ahorros Bancolombia N°83200004271
Cuota extraordinaria junio y diciembre	\$750.000	Cuenta de Ahorros Bancolombia N°83200004271

Igualmente aportara dos mudas de ropa que serán entregadas en junio y diciembre”.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI”.

TERCERO. Notificar esta providencia en estado del 4 de julio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 261

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida HENYER ALEXIS MORA LOZADA, valido de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor HENYER ALEXIS MORA LOZADA, con número de serial 20499214 identificación No. 930906, asentado el 21 de septiembre de 1993 en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Afirmó que HENYER ALEXIS MORA LOZADA, fue registrado erróneamente como nacido en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander-
2. Asevero que el demandante se encuentra debidamente inscrito bajo acta de nacimiento No. 526, del año 1993, del libro de registro civil de nacimiento del estado Táchira, municipio Pedro María Ureña, parroquia Pedro María Ureña y certificado de nacido vivo bajo el folio 213 del 6 septiembre de 1993, del Ambulatorio Rural I Ureña llevados en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado, del Estado Táchira.
3. Indicó que para realizar la inscripción ciudadano colombiano, se debe realizar ante la entidad competente – Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela- y para ello se requiere la anulación el registro civil de nacimiento asentado en este país.
4. Pretende entonces, que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento serial No. 20499214 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 23 de junio de 2023¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor HENYER ALEXIS MORA LOZADA, con numero serial **20499214**, con fecha de inscripción **21 de septiembre de 1993** de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según la demanda, se presentó un “*doble registro de una misma persona*”.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que “*(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*”, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: “*(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)*”.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: “*Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta*”.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento Colombiano y el acta Venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, el señor HENYER ALEXIS MORA LOZADA, **veamos:**

- Registro civil de nacimiento de HERNEY ALEXIS LOZADA³, con serial 20499214 identificación No. 930906 con fecha de inscripción **21 de septiembre de 1993** en la de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta; en dicho documento se consignó que el demandante nació el **6 de septiembre de 1993** en Cúcuta y que su madre es **YENE ISABEL LOZADA** identificada con la C.C. 65.285.122. La misma no cuenta con documento antecedente.

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

³ Consecutivo 004 Expediente Digital

- Registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela⁴ elevada el **9 de noviembre de 1993** ante la primera autoridad civil del municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se advierte que el señor **HERNEY ALEXIS MORA LOZADA**, nació el **6 de septiembre de 1993**, presentado por **HERMES EDILIO MORA CHACON** identificado con la cédula de identidad No. 9186712 como su hijo, y de **YENE ISABEL LOZADA** identificada con cédula ciudadanía No .63.285.122, colombiana, allí también se consignó que el niño había nacido en el Ambulatorio urbano I de esa ciudad, y fue firmada por testigos. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- Se aportó al plenario además del acta de registro de nacimiento, otras documentales pertinentes para el caso, entre ellas una constancia suscrita por la Dr. John Elías Mora Pérez -Jefe del Distrito Sanitario No. 3- donde hizo constar que la señora YENE ISABEL LOZADA identificada con C.C.E. 63.285.122 tuvo un niño el 06 de septiembre de 1993 quien nació en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira, y se advierte que el mismo no se encuentra apostillado.

De acuerdo con lo anterior, probado se encuentra que el señor HERNEY ALEXIS MORA LOZADA, en efecto nació en Venezuela y pese a que en nuestro país solo acento el registro su señora madre YENE ISABEL, en todo lo demás las inscripciones son coincidentes, probándose así la causal de nulidad del registro civil de nacimiento colombiano, en razón a la falta de competencia de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

7. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **HERNEY ALEXIS LOZADA**, serial 20499214 identificación No. 930906, con fecha de inscripción el 21 de septiembre de 1993 en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

⁴ Consecutivo 004 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No.262

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **ALVEIRO SANGUINO JOYA y MERY ESTER JAIMES SALCEDO**, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

1.1. Los señores **ALVEIRO SANGUINO JOYA y MERY ESTER JAIMES SALCEDO**, contrajeron matrimonio civil el 20 de noviembre del año 2012, registrado en la Notaria Segunda de Cúcuta.

1.2. Los cónyuges procrearon un (1) hijo **JHONIER ALEXIS SANGUINO JAIMES** del cual se tiene un acta de audiencia de conciliación emanada por el ICBF respecto de su custodia y cuidados personales.

1.3. Que por el hecho del matrimonio entre los esposos surgió una sociedad conyugal que se encuentra vigente.

1.4. Los señores **ALVEIRO SANGUINO JOYA y MERY ESTER JAIMES SALCEDO**, siendo personas totalmente capaces, manifestaron, la libre voluntad de divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil.

1.5. Por los hechos narrados los esposos Sanguino Jaimes solicitan **i)** decretar el divorcio del matrimonio civil, **ii)** declarar disuelta la sociedad conyugal, **iii)** Ordenar la inscripción de la sentencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto No. de fecha 30 de mayo de 2023¹, y se le imprimió el trámite establecido en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (Proceso de jurisdicción Voluntaria), teniendo como pruebas los documentos adosados con el libelo demandatorio.
2. cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

1.- Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2.- Al escrito genitor se adosaron como pruebas documentales, el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6053497 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta² y los registros civiles de nacimiento de los cónyuges lo que efectivamente legitima a los consortes para ser partes dentro del presente asunto³, acta de audiencia de conciliación respecto de la custodia y cuidados personales expedida por el ICBF.⁴

3.- En este orden, se advierte con claridad que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo, aunado a que existe acuerdo previo de alimentos a favor de sus hijos menores, circunstancias que se encuentran ajustadas a derecho, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta,

¹ Consecutivo 015 Expediente Digital

² Consecutivo 004, pág 6-7 del escrito de demanda

³ Consecutivo 004, pág 8-11 del escrito de demanda

⁴ Consecutivo 004, pág 12-13 del escrito de demanda

además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre ALVEIRO SANGUINO JOYA identificado con C.C. 88.234.091 y MERY ESTER JAIMES SALCEDO identificado con C.C. 1.093.754.712, con fecha de inscripción del 20 de noviembre de 2012, en la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA bajo el **indicativo serial No. 6053497.**

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los esposos ALVEIRO SANGUINO JOYA y MERY ESTER JAIMES SALCEDO por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO y REGISTRO CIVIL NACIMIENTO de cada uno de los excónyuges. Expedir para el efecto las fotocopias.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

QUINTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 4 de julio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1002

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pretende el señor JAUREGUI MUÑOZ iniciar la sucesión de quien dice eran sus abuelos paternos ISABEL AVILA DE JAUREGUI -fallecida el 23 de marzo de 2007- y PEDRO LEÓN JAUREGUI JAUREGUI - fallecido el 11 de enero de 1989- y a la par la sucesión de su padre PEDRO LEÓN JAUREGUI AVILA – fallecido el 5 de abril de 2023- apelando a su derecho de transmisión.

Revisada la misma se observan las siguientes falencias:

1. El Art. 520 del C.G.P. dispone que:

“...Artículo 520. Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

*Para los efectos indicados en el inciso anterior, **podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación.** En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente...” Subrayado del despacho.*

Así las cosas, es claro que pueden acumularse al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad, y si han sido promovidos por separado, se les da la facultad a los herederos, de solicitar dicha acumulación, lo que implica que la acumulación de sucesiones no es un imperativo sino una facultad dada a quienes están llamados a suceder a un causante.

Por lo tanto, la sucesión doble – de los abuelos - y la sucesión del padre corresponden a **dos herencias distintas que no se pueden tramitar bajo la misma cuerda**, porque no está contemplado en el Art. 520 del C.G.P.

Lo anterior, se explica claramente en el libro de Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión ab-intestato, del Dr. Avelino Calderon Rangel cuando nos enseña que:

*“... El busilis consiste en la aparición de una segunda sucesión, en la cual uno de los tantos bienes o derechos que ha dejado el segundo causante **consiste en la opción hereditaria que tuvo y no utilizó sobre la herencia del primer causante**, la cual se transmite por tanto a tales novísimas personales, herederas únicamente del segundo fallecido, por extrañas al primero.*

Toda la doctrina concuerda en precisar que, en la nueva sucesión, el segundo causante trasfiere a sus propios herederos tanto su propio patrimonio como la facultad u opción de aceptar o repudiar la herencia que el causante mediato dejó en suspenso de aceptar o repudiar, ¡es decir la herencia transmitida!

En otras palabras, hay un primer difunto (transmisor), un segundo difunto (transmitente) y uno o varios herederos del segundo difunto, que simplemente van a la herencia del primer finado, nada más que a aceptar o repudiar por el segundo transmitente...”

Se hace diáfano por tanto que se trata de 2 herencias distintas que no se pueden liquidar y tramitar bajo la misma cuerda (por no estar contempladas tal acumulación en el artículo 622 de C. de P.C.) ...” Subrayado del Despacho.

2. El registro civil con serial No. 24339556 – de Camilo Alexander Jauregui Muñoz - se encuentra ilegible; aunado no se aportaron los registros civiles de nacimiento de Pedro Leonardo Jauregui e Ingrid Katherine Jauregui Villamizar. Núm. 3 Art. 489 C.G.P.

3. No se aportó la prueba de la respectiva calidad de cónyuge de la señora Ana Mercedes Villamizar Marín, ni de compañera de la señora María Patricia Muñoz Torres. Núm. 4 Art. 489 C.G.P.

4. Deberá dar cumplimiento al Núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., téngase en cuenta que la prueba aportada para tal efecto, no es la idónea para establecer el avalúo del bien inmueble.

Ahora bien, no se acreditó el avalúo del lote doble de la Organización La Esperanza, toda vez que el demandante lo tasa en la suma de \$7'000.000; sin embargo, no hay documento que sustente su dicho.

Téngase en cuenta que, para la determinación de la cuantía en esta clase de proceso es por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral -Núm. 5 Art. 26 C.G.P., lo que resulta de vital importancia acreditar desde el inicio de la demanda, porque es un factor determinante de la competencia.

5. Los certificados de libertad y tradición allegados al plenario y relacionados como activos son ilegibles. Núm. 5 Art. 489 C.G.P.

6. En correo electrónico del apoderado que aporto la togada no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá adelantar dicho trámite. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
JARAMILLO LEON	ANA MARIA DEL PILAR	CÉDULA DE CIUDADANÍA	60369619	178202

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9619	178202	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

Aunado, En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Art. 5 Ley 2213 de 2023.

7. Deberá acreditar el cumplimiento de lo normado inciso 3º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al convocado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 4 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 982

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora **ALEJANDRA DUEÑAS VALERO**, a través de apoderado judicial, contra **DOUGLAS MARCEL DUEÑAS y JENNIFER ANDREA MARQUEZ PEREZ**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se informó en la demanda el domicilio de los menores **K.J., E. J. y S. N. DUEÑAS MARQUEZ –demandante-** el cual es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con la manifestación de su progenitor, según lo dispuesto en el numeral 2, artículo 28 del C.G.P. *“en los procesos de alimentos, donde el niño o niña figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia”*.

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, dirección física y electrónica de la demandada **JENNIFER ANDREA MARQUEZ PEREZ**, así como su número telefónico de contacto; y respecto del demandado **DOUGLAS MARCEL DUEÑAS** pero no explicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación de este, y a su turno debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***. Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

3. Aunado en el libelo de pretensiones se advierte el cobro de la suma de (\$2.456.030.00) equivalente a cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado **DOUGLAS MARCEL DUEÑAS** desde el mes de diciembre de 2021 hasta mayo de 2023 y frente a la señora **JENNIFER ANDREA MARQUEZ PEREZ** se busca el pago desde el mes de octubre de 2021 hasta mayo 2023 según liquidación de deuda que se adjunta, de la mencionada liquidación se echa de menos la forma en que fueron calculadas las cuotas actualizadas, pues no se explicó la operación aritmética que se realizó para hallarla y tampoco el porcentaje que se aplica para el respectivo incremento. Tampoco guarda consonancia con la cuota provisional asignada a los demandados en **Acta de Audiencia por Violencia Intrafamiliar de la Comisaria de Familia de la ciudadela Juan Atalaya fechada 8 de octubre de 2021**, en la que se dispuso alimentos provisionales en favor de los menores y a cargo de sus padres así:

Radicado. 54001316000220230028700

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTO.**

Demandante. **K.J., E.J. y S.N. DUEÑAS MARQUEZ** Representados por su abuela **ALEJANDRA DUEÑAS VALERO**

Demandado. **DOUGLAS MARCEL DUEÑAS Y JENNIFER ANDREA MARQUEZ PEREZ.**

“QUINTO. Fijar provisionalmente la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS QUINCENALES** como cuota alimentaria a cargo de los progenitores señora **JENNYSER ANDREA MARQUEZ** y **DOUGLAS DUEÑAS** a partir del día 15 de octubre del 2021 la cuota en efectivo será consignada en una agencia de giros a nombre de la señora **ALEJANDRA DUEÑAS** responsable del cuidado de los menores...”. **–incumpliendo así las disposiciones del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.-**

Acorde con lo anterior, deberá aclarar el aspecto relacionado con el porcentaje de aumento, pues no se especifica, si es con el incremento del SMMLV, IPC, u otro. Y adicionalmente deberá explicar cuál fue el valor aplicado a la cuota si se tomó de **manera quincenal o mensual**, de acuerdo a la cuota provisional decretada. Y en tal sentido deberá aportar actualizada la liquidación de las cuotas adeudadas.

4. En lo relacionado con la segunda pretensión se cobra la suma de (\$375.000) de los que refiere la ejecutante corresponden a los intereses moratorios causados desde el mes de octubre de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021, periodos de tiempo que no se acompañan con las cuotas cobradas en la prime pretensión. Tampoco se aportó liquidación que muestre la operación aritmética que realizó la parte demandante para hallarla. **–incumpliendo así las disposiciones del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.-**

Por tanto, deberá explicarse de manera clara y suficiente las cuotas respecto de las que se pretenden intereses moratorios y el valor liquidado.

5. No se aportó la dirección electrónica de la empresa **ACEROS DAZA** empleador de uno de los demandados, para efectos de notificar allí la medida cautelar solicitada.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

Radicado. 54001316000220230028700

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTO.**

Demandante. **K.J., E.J. y S.N. DUEÑAS MARQUEZ** Representados por su **abuela ALEJANDRA DUEÑAS VALERO**

Demandado. **DOUGLAS MARCEL DUEÑAS Y JENNIFER ANDREA MARQUEZ PEREZ.**

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de junio de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.283

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por **MILADY RODRIGUEZ LEAL**, valida de apoderado judicial, en Representación del Menor de edad **LIAM ANDRES OSORIO RODRIGUEZ** contra **LUIS EDUARDO OSORIO SERRANO**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. De los fundamentos fácticos de la demanda se extrae que el domicilio de la parte demandante es el ubicado en el **KDX 28-05 Corregimiento la Victoria del Municipio de Sardinata N.S.**

2. A pesar de que se indicó dirección electrónica de notificaciones, el togado de la parte actora evocó como domicilio actual de la progenitora el **Corregimiento de la Victoria del Municipio de Sardinata N.S.**

3. El artículo 28 del C.G.P dispone:

*“(…) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)

4. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a

que debe acoger la competencia según el domicilio del menor demandante, del cual se itera no se encuentra en esta localidad sino en un corregimiento del Municipio de Sardinata.

5. En este punto es importante recordar que no se puede confundir el domicilio con la dirección para notificaciones, tal como lo ha manifestado en diversas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar: “(...)la Sala reitera que “no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal” (autos de 25 de junio de 2005, Exp. 0216-00; 1° de diciembre de 2005, Exp. No. 01262-00; y 18 de marzo de 2009, Exp. 01805-00, entre otros).(...)”¹

6. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión al Juez Promiscuo Municipal de de Familia de Medellín –Reparto-.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA N.S.**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL**, para que por su intermedio se REMITA al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA N.S.**

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). Ref.: 11001-0203-000-2011-02212-00. MG.P. Dr. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ.

Proceso. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Rad. 54001316000220230028800

Demandante. MILADY RODRIGUEZ LEAL en Representación del Menor de edad LIAM ANDRES OSORIO RODRIGUE

Demandada. LUIS EDUARDO OSORIO SERRANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.322.951

después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado del 4 de julio de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 986

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificada la demanda se advierte que **ONEYBER ALIRIO ORTIZ CARDENAS**, a través de apoderado judicial presentó demanda para la disminución de la cuota alimentaria, por lo que, se procede a su calificación:

1. En Acta de Conciliación del 13 de diciembre de 2022 celebrada ante el Instituto de Bienestar Familiar Centro Zonal Tres por ante el Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, se acordó entre las partes la siguiente cuota alimentaria:

ACUERDO:

Por todo lo anterior, los progenitores llegan al siguiente acuerdo, así:

- **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** del niño (a) **Gael Oneyber Ortiz Sanabria** en cabeza de **Yajaira Camila Sanabria Montes**

- **ALIMENTOS.** - El señor **ONEYBER ALIRIO ORTIZ CARDENAS** se compromete a suministrar a su hijo (a) la suma de \$ 800.000 mensuales, los cuales serán cancelados mediante consignaciones en cuenta de ahorros de Banco Davivienda a cancelar los 05 primeros días de cada mes; así como los gastos del educación (matrícula, mensualidad, uniformes, y demás gastos que genere el colegio), serán asumidos por el progenitor; y la salud que no cubra la EPS, serán cubiertos en un 50% por cada uno de los padres. - Las cuotas aumentaran en los meses de enero en una proporción igual al porcentaje de aumento que el gobierno fije para el salario mínimo legal.

- **VISITAS.** - Las visitas para el padre son que el padre vea a su hijo los días martes y jueves de cada semana después de almuerzo durante una jornada de 3 horas, y después lo retorne a su casa. Así mismo lo pueda llevar 1 vez cada 15 días desde el día viernes a las 6 pm, y lo retorne al hogar de la progenitora el día domingo a las 6 pm.

AUTO APROBATORIO: El suscrito Defensor de Familia dicta el siguiente auto. San José de Cúcuta, a 13 de diciembre de 2022. -**PRIMERO.** Termínese la presente audiencia en el estado en que se encuentra. -**SEGUNDO.** Apruébese el acuerdo a que han llegado las partes. -**TERCERO.** Se requiere a los padres al debido cumplimiento de sus deberes. -**CUARTO.** La presente queda notificada en ESTRADOS. Se hace las advertencias del caso en cuanto a que este acto es de obligatorio cumplimiento, siendo el acta para la parte citante quien podrá reclamar de la otra, su cumplimiento por la vía administrativa, o mediante el ejercicio de acciones judiciales respectivas ante la jurisdicción civil o penal competente. -**QUINTO.** No siendo otro el objeto de la presente, se da lectura y las partes manifestando que están de acuerdo en su contenido libres de toda coacción. -**SEXTO.** Se ordena cierre de caso, y por ser primera copia presta mérito ejecutivo.

Se advierte a los convocados que la presente acta de conciliación presta mérito ejecutivo y en caso de incumpliendo procederán las acciones civiles y penales a que haya lugar. Igualmente

2. De acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento de G.O. Ortiz Sanabria, con NUIP N°1092547317 el niño nació el **06 de enero de 2018**, por lo que a la fecha cuenta con 5 años 5 meses.

3. Por su parte, el demandado indicó que sus condiciones económicas han variado y su situación económica no es la misma que cuando se pactó la cuota al punto que se encuentra desempleado.

4. Por lo anterior, solicitó la disminución de la cuota alimentaria dispuesta en el acta de conciliación arriba señalada.

5. Por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión *-art. 82 del C.G.P.-* el Despacho admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA SU DISMINUCIÓN**, promovida por **ONEYBER ALIRIO ORTIZ CARDENAS**, a través de apoderado judicial **contra el menor G.O. ORTIZ SANABRIA** representado por su progenitora **YAJAIRA CAMILA SANABRIA MONTES**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al menor **G.O. ORTIZ SANABRIA** a través de su representante señora **YAJAIRA CAMILA SANABRIA MONTES**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DIAS, a fin de que manifiesten lo que consideren necesario.

CUARTO. PARAGRAFO. La notificación la puede realizar al correo reportado de la demandada, bajo los lineamientos de los artículos 6¹ y 8² de la ley 2213 de 2022³, y como quiera que acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos al citado correo, para la notificación personal, bastará remitir copia de esta providencia por el mismo medio. En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocer se el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, al demandado

² Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

³ La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEUo> <https://youtu.be/FNq9G-dRxEU>.

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia de esta providencia-porque ya se remitió la demanda y sus anexos el pasado 20 de abril, según prueba aportada.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que lo archivos que adjuntó, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA. Para actuar a la abogada **MARTHA LILIANA AREVALO SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. 1.093.739.220 portador de la T.P. 208.038 del C.S.J. como apoderado del señor ONEYBER ALIRIO ORTIZ CARDENAS.

SÉPTIMO: CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado para que intervengan para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. Aplicando el principio de celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva, el despacho decreta las siguientes pruebas de oficio:

8.2. REQUERIR a la señora **YAJAIRA CAMILA SANABRIA MONTES**, para que acredite los gastos mensuales en los que incurre la niña, allegando relación de gastos y los respectivos soportes.

PARÁGRAFO. La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados.

NOVENO. SEÑALAR el TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial

-arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al párrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DÉCIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR A LA SECRETARIA Y AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, que vigilen el estricto cumplimiento de las labores aquí encomendadas, así:

i) Que se realice la notificación de la parte demandada dentro del término otorgado. Una vez se allegue la prueba de ello y en el evento que no reúna los requisitos legales - artículo 8º de la ley 2213 de 2022, debe ingresar el proceso a despacho para su calificación.

ii) Contestada la demanda y de presentarse excepciones, debe por SECRETARIA darse cumplimiento inmediato al artículo 391 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte contraria por el término de tres días y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

iii) Remitir el link para la celebración de la audiencia con una antelación de cuatro días a la fecha. Lo anterior con la finalidad que la causa llegue a la audiencia en la fecha que se señaló con el perfecto cumplimiento de términos.

DÉCIMO TERCERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y libros radicadores.

DÉCIMO CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de junio de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 988

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, veamos:

1.1. Cómo prueba de la fijación de la cuota en favor del aquí demandado EDWIN ARMANDO MONTAÑO FLORES se aportó una sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU N.S.**, dentro de la causa judicial identificada **54-810-4089-001-2012-00058-00**, en la data 6 de julio de 2016.

1.2. El artículo numeral sexto del artículo 397 del C.G.P dispone: "*Alimentos a favor de mayor de edad. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas*

(...)

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...".

1.3. En el presente, teniéndose entonces que la causa que fijó los alimentos en favor de la menor de edad demandante fue de conocimiento del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU N.S.**, pude concluirse, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la **EXONERACIÓN** pretendida, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se dispondrá su remisión al juzgado en mención para lo de su trámite de conformidad a las disposiciones del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EXONERACION DE CUOTA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU N.S**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230031400
Ejecutante. JORGE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTY
Ejecutado. EDWIN ARMANDO MONTAÑO FLOREZ

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 29 de junio de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.